

205 doscientos cinco

"Autos Arbitrales PontanillaMurúa, Olga con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A."

ROL Nº 12241-2013

En Santiago, a miércoles dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 59 y siguientes, comparece doña Olga Raquel Pontanilla Murúa, domiciliada en calle Ismael Valdés Vergara Nº 670, oficina 704, Santiago, interponiendo demanda en contra de la sociedad Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por don Eduardo Couyoumdjian Nettle, solicitando que se declare que a esta última le asiste la obligación de indemnizar por incumplimiento contractual, en término de efectuar el pago de la indemnización por mora y que, además, la demandada debe indemnizar los perjuicios de naturaleza patrimonial y no patrimonial ocasionados, los que en conjunto ascienden a la suma de 7.288.- UF, todo con intereses y costas.

Funda su demanda señalando que con fecha 23 de mayo de 2002, solicitó vía telefónica la reposición o cambio de un vidrio del ventanal que da hacia la calle y que está a ras de suelo, amparada en el seguro que cubre el inmueble respecto de este y otro tipo de siniestros. La respuesta que recibió por parte de la aseguradora fue que tenían todos sus furgones o móviles atrapados en medio de las inundaciones por lo que no podrían responder a su requerimiento, ante lo que les propuso la reposición del vidrio a su costa y que posteriormente les hacía llegar la boleta.

Agrega que por esa fecha azotaba a gran parte del país uno de los temporales de lluvia y

personal alguno de la Compañía de Seguros llamó telefónicamente para asegurar su asistencia y dar las excusas del caso. A esas alturas la alfombra de su casa ya estaba mojada no obstante sus intentos tendientes a evitar que el viento y la lluvia no continuaran entrando a su casa, todo lo cual se vio profundamente agravado por el hecho de que su madre, de 84 años de edad, residía en el hogar, lo que puso en grave riesgo su salud.

Expresó que frente a los reiterados reclamos extrajudiciales que impetró junto a su cónyuge, Guillermo Morales Arrué, la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. respondió de modo escueto mediante una carta de fecha 26 de febrero de 2003, sosteniendo que atendido que era la actual dueña del inmueble en virtud de una adjudicación dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no poseía interés asegurable en el inmueble y que por ende no correspondía a la Compañía cumplir con el contrato de seguro que se celebró.

Finalmente señaló que después de varias cartas que junto con su cónyuge enviaron personalmente y a través de abogados, la Compañía de Seguros admitió su responsabilidad en cuanto al no reponer del vidrio puesto que le solicitó por escrito que les enviara la boleta o factura con el costo involucrado por el cambio e instalación del vidrio, cuestión que se negó a aceptar ya que a esas alturas había invertido bastante tiempo y dinero en la situación.

EN CUANTO AL DERECHO.

La parte demandante arguyó que la obligación contratada fue de hacer puesto que al requerir la reposición del vidrio la aseguradora debió reponerlo en el momento solicitado o bien al momento en el que pudo cumplir la obligación, lo que permite que en la demanda junto con solicitar la indemnización de la mora, el demandado deba indemnizar los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Expresó también que era un hecho que su cónyuge contrató de buena fe el seguro

causados y los costos que ha tenido la búsqueda de una solución y una reposición, daño no patrimonial es cuantificado en 6.000 UF.

A fojas 149 y siguientes, comparece don Javier Ithurbisquy Laporte, abogado, domiciliado en Hendaya 60, of. 503, Las Condes, por la demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., quien dentro de plazo procede a contestar la demanda, solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, con costas.

Su contestación la fundan en las siguientes alegaciones y/o defensas que se pasa a reseñar:

EXCEPCION O DEFENSA PRINCIPAL

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN INCOADA Y DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS

DEL CONTRATO DE SEGURO

Señalan que la indemnización que se solicita se funda en el contrato de seguro N° 1655259 con vigencia entre el 1 de diciembre de 2001 y el 1 de diciembre de 2002, que el Banco del Desarrollo contrató los seguros contra incendio y adicionales de los edificios y anexos de su cartera hipotecaria y en la supuesta infracción por parte de la aseguradora.

El contrato de seguro del cual emanaría el derecho impetrado sea que se cuente desde su celebración o desde el alegado incumplimiento, a la fecha han transcurrido más de doce años y más de once años desde el término de la vigencia del seguro.

Agregan que en el caso de las acciones que resultan del contrato de seguro, estas prescriben por el transcurso de cuatro años según disponía el artículo 568 del Código de Comercio vigente a la fecha del seguro a que se refiere este arbitraje.

CONTESTACIÓN NEGATIVA SALVO RECONOCIMIENTO EXPRESO

Controvierten las diversas aseveraciones de hecho y de derecho efectuadas por el demandante salvo en aquellas circunstancias que coincidan expresamente con lo

aseguradora, el Banco del Desarrollo como contratante y beneficiario y el deudor hipotecario, como asegurado.

SEXTO: Que en ese orden de ideas no cabe sino acoger la excepción en estudio, debido a que la acción ejercida en autos no le correspondía a la actora sino que al asegurado, quien era a su vez el deudor hipotecario y quien en su caso, pudo impetrar la demanda de cumplimiento o resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, resultando en consecuencia procedente desechar la argumentación contraria de que al haber adquirido el inmueble a través del crédito hipotecario otorgado por el Banco del Desarrollo mediante adjudicación en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal habida con su cónyuge le permitiría ejercer la acción del modo que se ha conocido.

C.- EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA Y DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

SEPTIMO: Que la demandada en este capítulo opuso la excepción de prescripción de la acción incoada, señalando que la indemnización que se solicita se funda en el contrato de seguro N° 1655259 con vigencia entre el 1 de diciembre de 2001 y el 1 de diciembre de 2002, que el Banco del Desarrollo contrató los seguros contra incendio y adicionales de los edificios y anexos de su cartera hipotecaria y en la supuesta infracción por parte de la aseguradora.

Agregó que el contrato de seguro, del cual emanaría el derecho impetrado sea que se cuente desde su celebración o desde el alegado incumplimiento, a la fecha han transcurrido más de doce años y más de once años desde el término de la vigencia del seguro.

OCTAVO: Que en el caso de las acciones que resultan del contrato de seguro, estas prescriben por el transcurso de cuatro años según dispone el artículo 568 del Código de

acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

"La prescripción extintiva se produce, en efecto, cuando se reúnen estas dos condiciones: primera, transcurso del plazo marcado por la ley, segunda, no realización durante ese plazo de ninguna de las causas de interrupción" (Alas, de Buen y Ramos, De La Prescripción Extintiva, número 31, página 49, citado por don Ramón Meza Barros, "De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil", Soc. Imp. y Lit. Universo, 1936, página 14).

DECIMO: Que, según la doctrina, los fundamentos de la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, obedecen a consideraciones de interés público y de estabilidad de las situaciones existentes, conducente al orden y tranquilidad sociales y especialmente la establece la ley como una sanción para quien deja de hacer uso de sus derechos durante el espacio de tiempo que ella fija para cada caso. Mediante la prescripción la ley asegura irrevocablemente la liberación de la obligación a aquel en favor del cual la prescripción se ha cumplido, pero al mismo tiempo y por la misma razón, la propia ley ha cuidado de indicar la manera cómo esa prescripción se interrumpe.

UNDECIMO: Que la ley ha indicado cómo la prescripción se interrumpe y, entre otros señala para ese objeto el ejercicio de la acción: el recurso judicial, acto que indudablemente manifiesta el propósito de reclamar ante los tribunales un derecho que no se abandona.

Conformándose a estos principios, el artículo 2503 del Código Civil dispone que "interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor"; y el artículo 2518 inciso final, determina que la prescripción extintiva "se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503". Este último precepto es el que señala cuando la demanda no es suficiente para interrumpir civilmente la prescripción adquisitiva. Como

DUODECIMO: Que, existe reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores, en orden a que los términos "recurso judicial" y "demanda judicial" que emplea el Código Civil no pueden considerarse en el sentido restringido con que el Código de Procedimiento Civil denomina al escrito que, redactado con las formalidades que se encarga de precisar, sirve al actor para obtener en juicio el reconocimiento de un derecho que alguien le desconoce; por el contrario, para los fines de manifestar el propósito de que no se abandona un derecho, "demanda judicial", "recurso judicial", deben entenderse en un sentido más amplio, como es, toda acción hecha valer ante la justicia y encaminada a obtener o resguardar un derecho amagado, por cuanto las disposiciones que tienen la finalidad enunciada, deben entenderse a todos los casos respecto de los cuales existan los mismos propósitos que informan el régimen jurídico de la institución de la prescripción el acreedor debe recurrir a los tribunales; ningún otro requerimiento producirá el efecto de interrumpir la prescripción (CS. 3 agosto 1949, R., t. 46, sec. 1^a, p. 647; CS. 28 julio 1955, R., t. 52, sec. 1^a, p. 185; C. Santiago, 31 julio 1990. G.J. N^a 121, sent. 1^a, p. 27).

DECIMO TERCERO: Que definido claramente el contexto de aplicación de la institución jurídica materia de autos, corresponde determinar si la resolución que cita a las partes a comparendo para la designación de árbitro, tramitación de carácter previo a una acción judicial, tiene el alcance de interrumpir civilmente la prescripción. En otras palabras, si esa actuación judicial cabe en los términos "recurso judicial" y "demanda judicial" como medio interruptor de la prescripción.

Que, las gestiones sobre nombramiento judicial de compromisarios importan una gestión preparatoria del arbitraje, con miras al juicio arbitral, que es su objeto mediato o fin último, lo que significa que esas actuaciones judiciales, tienen el alcance de interrumpir civilmente la prescripción.

DÉCIMO CUARTO: Que los antecedentes del proceso manifiestan que la acción del

contrato sub lite se encuentra latamente extinguida por la prescripción en conformidad a las disposiciones del artículo 568 del Código de Comercio y la de los artículos 2503 y 2518, inciso final del Código Civil.

DECIMO QUINTO: Que conforme a lo anterior, este juez arbitro estima innecesario pronunciarse acerca del fondo de la acción principal por haberse acogido la falta de legitimidad de la actora para imponerla y además, encontrarse extinguida por el transcurso del tiempo, lo que surge, a su vez, de abrigar el principio de economía procesal, teniendo en consideración que el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada podrá alterar o modificar lo concluido.

En mérito de las consideraciones anteriores y de conformidad a lo establecido en los artículos 1437 y siguientes, 1545 y siguientes, 1698 del Código Civil; artículos 1, 3 y siguientes, 160, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 512 y siguientes y 568 del Código de Comercio y demás disposiciones pertinentes, se declara:

1.- Que se rechaza la objeción de documentos deducida en el numeral 4 del escrito de fojas 190.

2.- Que se acoge la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la parte demandada en contra de la demandante mediante el punto II.3.- del escrito de contestación de lo principal de fojas 149 y siguientes.

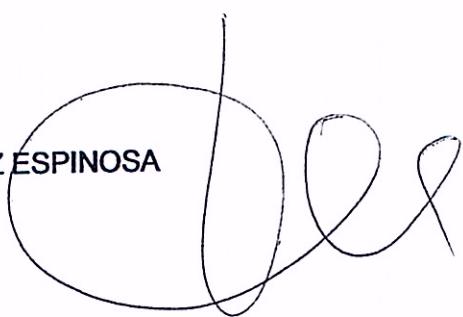
3.- Que se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada en el punto II.1.- del escrito de fojas 149 y siguientes, declarándose en consecuencia prescrita la acción resultante del seguro sub lite.

Acto seguido se rechaza la demanda deducida mediante lo principal de fojas 59 y siguientes, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

217

LUIS FERNANDEZ ESPINOSA

Actuario



Notifíquese a las partes por el siguiente correo electrónico:

estudio.navarrofloresyguzman@gmail.com.